

Sentencia 7 marzo de 2002

- **Asunto:** C-169/00
- **Partes:** Comisión de las Comunidades Europeas / República de Finlandia
- **Síntesis:** “Incumplimiento de Estado – Artículos 2 y 28, apartado 3, letra b), y anexo F, apartado 2, de la Sexta Directiva IVA – Acta de adhesión de la República de Finlandia – Exención de las prestaciones de servicios de autores, artistas e intérpretes de obras de arte – Excepciones”
(Sala Quinta)

I. Comentario y legislación española.

En este asunto se planteó la cuestión si después de la entrada en vigor de la Sexta Directiva, Finlandia podía seguir aplicando la exención del impuesto del valor añadido a las entregas de obras de arte efectuadas por los autores o sus agentes, así como las importaciones de obras de arte compradas directamente a sus autores.

Entendiendo la Comisión que se infringían las disposiciones de la Sexta Directiva y en particular su art. 2, denunció a Finlandia, quién alegó en su defensa que en virtud de su Tratado de Adhesión, durante el período transitorio a que se refiere el art. 28 de la Sexta Directiva, podía seguir aplicando la exención del IVA, al amparo del art. 3, letra b) y del Anexo F apartado 2.

Sin embargo, el Tribunal entendió que esta exención no se podía aplicar, al considerar que con arreglo a una interpretación estricta de la exención repetida y sobre todo al tratarse de una exención autorizada durante un período transitorio. Además, dice la Sentencia que el concepto de servicios prestados por los artistas no comprende la entrega de obras de arte, ni siquiera en el caso de que la entrega la efectúe el autor o su agente, una cesión de esta índole –dice el Tribunal- constituye una entrega de bienes no exenta, puesto que la exención o la prestación de los servicios por los artistas, se refiere a las actividades culturales, sin que pueda, por tanto, extenderse a la primera entrega de bienes.

1.1. Legislación española.

Por lo que se refiere a España, al tratarse de una cuestión de derecho transitorio, no tiene mayor transcendencia.

2. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de marzo de 2000, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 226 CE, con objeto de que se declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva, al mantener en vigor una normativa que exime del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, "IVA") tanto las entregas de obras de arte por los autores o sus agentes como la importación de obras de arte compradas directamente a sus autores.

Los hechos y el procedimiento administrativo previo

Por considerar que la República de Finlandia había infringido las disposiciones de la Sexta Directiva, y en particular su artículo 2, al mantener en vigor en su legislación nacional disposiciones que eximen del IVA las entregas de obras de arte efectuadas por los autores o sus agentes así como las importaciones de obras de arte compradas directamente a sus autores, la Comisión inició el procedimiento por incumplimiento.

Después de haber requerido a la República de Finlandia para que presentara sus observaciones, el 4 de noviembre de 1998, la Comisión emitió un dictamen motivado en el cual instaba a dicho Estado miembro a adoptar las medidas necesarias para atenerse al

mismo en un plazo de dos meses a partir de su notificación. Dado que las autoridades finlandesas contestaron que la exención controvertida era conforme con el anexo XV, título IX, apartado 2, letra n), del Acta de adhesión y negaron que existiese un incumplimiento, la Comisión decidió interponer el presente recurso.

3. Fundamentos de derecho

3.1. El recurso

Del Acta de adhesión se desprende que durante el período transitorio a que se refiere el artículo 28 de la Sexta Directiva, la República de Finlandia puede seguir eximiendo del IVA los servicios prestados por los autores, artistas y artistas-intérpretes, incluidos en el anexo F, punto 2, de la Sexta Directiva, mientras dicha exención se aplique en uno de los antiguos Estados miembros.

Resulta necesario interpretar el concepto de servicios prestados por los artistas con el fin de determinar si este concepto comprende asimismo la primera cesión de las obras de arte efectuada por el propio autor, como pretende la República de Finlandia, o si dicha cesión constituye una entrega de bienes que no está exenta del IVA, como sostiene la Comisión.

Consta que la exención que contempla el anexo F, punto 2, de la Sexta Directiva constituye una excepción que se separa de la forma en que dicha Directiva armoniza los regímenes de IVA.

Es preciso comenzar por recordar que, según reiterada jurisprudencia, los términos empleados para designar las exenciones deben ser objeto de interpretación estricta, por constituir excepciones al principio general de que el IVA se percibe sobre toda prestación de servicios efectuada a título oneroso por un sujeto pasivo.

Una interpretación estricta está tanto más justificada en el presente asunto cuanto que el anexo F, punto 2, de la Sexta Directiva no constituye una exención armonizada que sea parte integrante del régimen del IVA, sino una exención autorizada únicamente durante un período transitorio.

Con arreglo a una interpretación estricta del tenor de la exención de que se trata, el concepto de servicios prestados por los artistas no comprende la entrega de obras de arte, ni siquiera en el caso en que la entrega la efectúe el autor o su agente. Una cesión de esta índole constituye, por tanto, una entrega de bienes no exenta.

Contrariamente a lo que sostiene la República de Finlandia, ni de la finalidad que persigue la exención de las prestaciones de servicios de los artistas ni del contexto jurídico de esta exención, a saber, las demás disposiciones de la Sexta Directiva que se apli-

can a las actividades culturales, cabe deducir que la exención pueda hacerse extensiva asimismo a la primera entrega de obras de arte.

En vista de lo anteriormente expuesto, procede considerar la primera cesión de una obra de arte por el propio autor como la entrega de un bien y que, por tanto, no está exenta.

4. Fallo

El Tribunal de Justicia decidió:

“1) Declarar que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, al haber mantenido en vigor una normativa que exime del impuesto sobre el valor añadido tanto la venta de una obra de arte efectuada por su autor, directamente o por mediación de un agente, como la importación de una obra de arte efectuada por el propietario que es al mismo tiempo su autor.

2) Condenar en costas a la República de Finlandia.”

5. El Abogado General presentó sus conclusiones en audiencia pública de la Sala Quinta el 20 de septiembre de 2001.

Propuso al Tribunal de Justicia:

“a) Declarar que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, al mantener una disposición legislativa que exime del pago del IVA tanto la venta de obras de arte por el propio artista o por intermediario como la importación de obras de arte adquiridas al propio artista directamente.

b) Condenar en costas a la República de Finlandia, conforme al artículo 69, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento.”